



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 30 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1431

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLTIBERIO VARGAS BARRERA Y OTROS
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-0067-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes se han recaudado en lo posible, el despacho dispone:

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho Norvey Alexis Orozco González visible de folio 1401 CP5 como apoderado de la demandada COMFACA.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Carlos Eduardo Acevedo Gómez, para actuar en representación de los intereses de la demandada COMFACA de conformidad y en los términos del poder obrante a folio 1407 del CP5.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho Carlos Eduardo Acevedo Gómez visible de folio 1420 CP5 como apoderado de la demandada COMFACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Marilyn Denise Mackiu Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.540.094 y tarjeta profesional número 300.551 del CSJ, para actuar en representación de los intereses de la demandada COMFACA de conformidad y en los términos del poder obrante a folio 1429 del CP5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 30 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1053

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EIDER ANDRÉS FERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00191-00

Encontrándose el expediente en periodo probatorio, con el fin de dar impulso procesal al mismo, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas trasladadas decretadas en la audiencia inicial y aportadas por el extremo demandante en memoriales visibles a folios 02-28 y 33-335 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Caja de Compensación Familiar de Sucre al oficio JTA-451 allegada al correo electrónico del Despacho y visible a folio 36-37 CPPA.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial practicado por la empresa INERCIA S.A.S., visible a folios 40-50 del cuaderno de pruebas parte actora, en consecuencia se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación u objeciones por error grave.

CUARTO: Vencido el término anterior sin objeción alguna, ingrésese el expediente al Despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 30 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1430

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS FABIÁN IBARRA SALGADO Y OTROS
ACCIONADO : NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-0066-00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes se han recaudado en lo posible, el despacho dispone:

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho Norvey Alexis Orozco González visible de folio 1368 CP5 como apoderado de la demandada COMFACA.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho Carlos Eduardo Acevedo Gómez, para actuar en representación de los intereses de la demandada COMFACA de conformidad y en los términos del poder obrante a folio 1373 del CP5.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho Carlos Eduardo Acevedo Gómez visible de folio 1378 CP5 como apoderado de la demandada COMFACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Marilyn Denise Mackiu Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.540.094 y tarjeta profesional número 300.551 del CSJ, para actuar en representación de los intereses de la demandada COMFACA de conformidad y en los términos del poder obrante a folio 1387 del CP5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 30 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1444

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BEATRIZ EUGENIA BURGOS FRANCO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00071-00**

Observa el Despacho que en audiencia de pruebas de fecha 16 de octubre de 2018 se aceptó la renuncia del poder otorgado a la profesional del derecho Diana Patricia Esguerra Perdomo de conformidad al escrito de renuncia visible a folio 1340-1344 CP5, así mismo, se le informó a la accionante quien compareció a la diligencia su deber de conferir poder a un nuevo togado con el fin de poder continuar con el trámite normal del proceso y se ordenó dejar el expediente en secretaria hasta tanto se allegara poder para actuar en representación de los intereses de los demandantes.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que se realice actuación alguna por parte del extremo demandante con el fin de continuar con trámite del proceso, razón por la cual se configura la situación jurídica establecida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, veamos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que a la fecha ha transcurrido más de un año desde la última actuación sin que los demandantes hubieran designado un nuevo representante judicial, motivo por el cual y ante la imposibilidad de continuar con el normal trámite del proceso, se dispondrá la terminación del mismo por desistimiento tácito y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

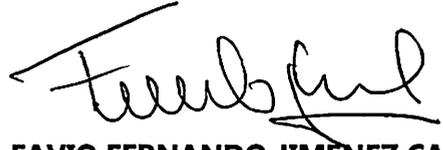
PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

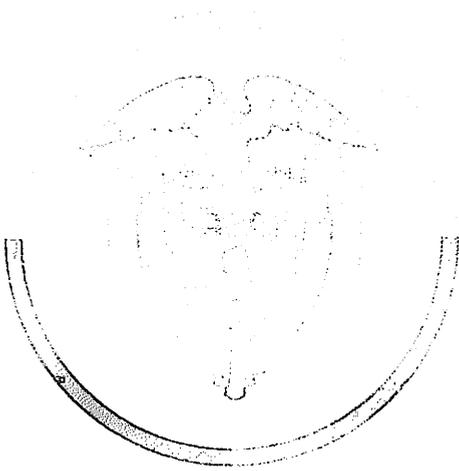
TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



Favio F. Jiménez
Consejo Superior de la Judicatura
Magistrado de Sala
Magistrado de Sala



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 30 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1089

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: NUBIA BURGOS JIMÉNEZ
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2018-00079-00
ASUNTO	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR y CITA A AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: SEÑALAR el 5 de diciembre de 2019 a las 9:30 am para llevar a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la actora popular, a los accionados, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, para que se hagan presentes a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 30 OCT 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-1532

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YOHON NEIRO RAMÍREZ OSORIO y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00437-00.

Vista la constancia secretaria que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para estudio de admisión, se advierte que mediante el presente medio de control se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional como consecuencia de la disminución de la capacidad laboral del auxiliar de policía Yohon Neiro Ramírez Ortega adscrito al Departamento de Policía de Putumayo.

Al respecto, el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 estableció las reglas de competencia por factor territorial que deben tenerse en cuenta para asumir el conocimiento de los asuntos, el cual en su numeral 6 consagró lo siguiente:

"En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

Atenta lectura de la demanda y sus anexos, se tiene que el daño alegado por los accionantes se produjo el 14 de marzo de 2017 cuando el accionante se encontraba cumpliendo funciones propias de su cargo, cuando uno de sus compañeros al momento de realizar aseo a su arma de dotación oficial no se percató que en la recámara le quedaba un proyectil, la cual al manipularla se dispara e impacta en la perna izquierda del demandante Yohon Neiro Ramírez Ortega, generándole una pérdida de su capacidad laboral.

De otro modo, se tiene que el artículo 168 de la ley 1437 establece: *"Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos acaecieron en jurisdicción del circuito de Mocoa Putumayo, será esta última quien conozca del presente asunto, razón por la cual se declarara la falta de competencia por factor territorial y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa Putumayo (reparto).

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer el presente asunto, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa - Putumayo (Reparto) para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1410

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : **UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD - UPEP**
DEMANDADO : **OLGA SÁNCHEZ GUACHO**
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2019-00454-00**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre si debe o no avocar conocimiento de las presentes diligencias y proceder con su respectiva admisión, o si en su lugar debe suscitarse un conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la justicia ordinaria civil.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda fue instaurada el 30 de abril de 2019 (fl 01CP), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, al momento del estudio de su admisión conforme auto interlocutorio No 892 del 06 de mayo de 2019 (fl 34CP), se dispuso rechazar la demanda de restitución de inmueble arrendado, propuesta por la Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad – UPEP contra la señora OLGA SÁNCHEZ GUACHO, por carecer ese despacho judicial de jurisdicción para tramitarla, y en este orden dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de esta localidad, para su correspondiente reparto (fl 35CP).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atenta lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que se persigue se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad – UPEP, en calidad de arrendador, y la señora OLGA SÁNCHEZ GUACHO, en condición de arrendataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes de julio de 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda, y la restitución a favor del accionante del inmueble ubicado en la calle 13 con carrera 11 local 267 del Piso No. 2.

Dentro de los argumentos expuestos por el despacho judicial que inicialmente conoció del presente medio de control para abstenerse de su conocimiento (fl 34CP), se encuentran los siguientes:

"(...) lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de existencia y posterior terminación de un contrato de arrendamiento entre una entidad pública y un particular de un inmueble y la consecuente restitución del mismo, encontrándonos frente a un contrato de derecho privado celebrado por la Alcaldía de Florencia, por lo que éste Juzgado carece de jurisdicción para tramitar esta demanda, por tanto se rechazará la misma de acuerdo con lo dispuesto en

el artículo 90 del Código General del Proceso, y se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia(...)"

En orden de establecer la competencia dentro del presente medio de control, es preciso señalar que el Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, por medio de Acuerdo No. 015 de Noviembre de 2003, creó el Centro Comercial Municipal La Perdiz - CECOMPE, bajo la naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, constituida totalmente con bienes o fondos públicos, y con el objeto del arrendamiento, la administración y mantenimiento de las instalaciones en que fueron ubicados los comerciantes que ocupaban los espacios públicos de la ciudad.

Por medio del Decreto No. 0295 del 31 de mayo de 2013 la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá, con base en facultades extraordinarias y con el propósito de modernizar la administración central y descentralizada municipal, decide cambiar la naturaleza jurídica y denominación, dispone:

***"Artículo 1º. Naturaleza:** Cámbiese la naturaleza jurídica y denominación del Centro Comercial Municipal La Perdiz CECOMPE, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Unidad Administrativa Especial, adscrita a la Alcaldía Municipal, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, en los términos de la Ley 489 de 1998 y sus normas complementarias, que en adelante se denominara Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad – UPEP, para que ejerza las funciones señaladas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes."*

Así las cosas, encontramos que el demandante Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad - UPEP, tiene como naturaleza jurídica la de ser una Unidad Administrativa Especial Municipal, por lo que corresponde a una entidad descentralizada por servicios del municipio de Florencia, creada mediante acuerdo municipal con autonomía administrativa, financiera, y personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de la entidad territorial, como se presentó en el sub judice que en el giro de sus funciones administrativas celebró un contrato de arrendamiento del local No. 267 con fecha 01 de agosto de 2006 con la señora OLGA SÁNCHEZ GUACHO (fls 08-18), y dentro del objeto del mismo menciona:

"(...) Objeto: Por medio del presente Contrato CECOMPE entrega a título de arrendamiento al ARRENDATARIO el local comercial No. 267 de aproximadamente ___ (m2) Metros Cuadrados, el cual será exclusivamente destinado para el desarrollo del objeto social, negocio o actividad comercial del ARRENDATARIO. Local que forma parte del CENTRO COMERCIAL MUNICIPAL LA PERDIZ "CECOMPE" (...)"

De la lectura del contrato de arrendamiento se puede observar, que las partes sujetaron las condiciones de su celebración y cumplimiento a las previstas en el Código de Comercio, habida cuenta que el mismo tiene por objeto el desarrollo de actividades comerciales, y con ese fin específico fue dado a título de arrendamiento, en otras palabras el propósito de este no está destinada a la prestación de un servicio público, sino por el contrario el contrato se celebra de forma directa sin acatar las disposiciones previstas en la ley 80 de 1993, ni demás normas reglamentaria del estatuto de contratación estatal, y sin agotar etapa precontractual o contractual alguna, o formalidades especiales en su celebración.

Es preciso hacer alusión a lo previsto en relación a los asuntos sometidos a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a efectos el artículo 104 del CPACA, señala:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Así las cosas, como se ha mencionado en el presente proceso lo pretendido por el extremo demandante es que se declare la terminación de un contrato de arrendamiento celebrado en el giro normal de su actividad con un particular, por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados a partir del mes de julio de 2013, hasta la fecha de presentación de la demanda, y finalmente, la restitución a favor del accionante del inmueble dado a título de arrendamiento.

Conforme lo anterior de la atenta lectura de los medio de control previstos en el título III del CPACA, arts. 135 y s.s., no se encuentra ninguna norma sustancial o procedimental que otorgue competencia a esta jurisdicción para el conocimiento de asuntos relacionados con la restitución de inmuebles arrendados, ni tampoco ningún medio de control o acción propia de la jurisdicción que contemple la posibilidad de avocar y fallar procesos de este tipo.

De otro lado, se encuentra que el Código General del Proceso ha dispuesto dentro de los procesos declarativos el Proceso Verbal, señalando en su artículo 368, que *“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*, y como disposición especial ha previsto la referente al trámite de Restitución de Inmueble Arrendado, para el efecto el art. 384 ibídem, menciona:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda.* A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. *Notificaciones.* Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. *Ausencia de oposición a la demanda.* Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. *Contestación, mejoras y consignación.* **Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.**

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. ***Compensación de créditos.*** Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. *Trámites inadmisibles.* En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. *Embargos y secuestros.* En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder

por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. *Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.*

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. *Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

A juicio de esta judicatura, no es procedente bajo ninguna óptica llevar adelante un proceso civil sobre el cual la normatividad procesal ha dispuesto normas especiales para su trámite, y cuya competencia se ha atribuido sin excepciones a los jueces civiles, a tal punto como se resaltó, que en dicho procedimiento se ha señalado el reconocimiento de mejoras, la compensación de créditos, la restitución provisional del inmueble, entre otros, actos ajenos e inusuales en esta jurisdicción, regulados implícitamente por la normatividad civil, por lo cual este despacho judicial no puede asumir el conocimiento de procesos no estatuidos en las codificaciones que regulan la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, es más, no existe en nuestra codificación ningún medio de control que se asemeje a la restitución de un inmueble arrendado, y menos aún su ejecución, siendo improcedente darle trámite a un proceso que no se encuentra catalogado de la jurisdicción contencioso administrativo, no se indican sus etapas, las actuaciones, la forma de notificar, la realización de audiencias y ejecución material de decisiones de restitución de inmuebles, entre otros, que en nada atañen la función del juez administrativo.

En consecuencia, considera esta judicatura que no es competente para conocer del presente asunto por lo cual no avocará conocimiento de las presentes diligencias, de igual manera se dispondrá proponer conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que se determine cuál jurisdicción es la competente para conocer de la referida controversia atendiendo el trámite surtido ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia en la jurisdicción ordinaria y los argumentos expuestos en esta providencia.

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

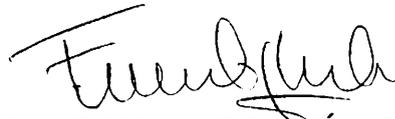
PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencias por jurisdicción con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelve el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 30 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1395

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00758-00.

El doctor Anuar Javier Cerquera Palma, funcionario de la Rama Judicial acude a ésta jurisdicción invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 25 de enero de 2018 en contra del oficio No. DESAJNEO17-5977 del 5 de diciembre de 2017 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en similares situaciones laborales que el demandante, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de mis prestaciones sociales, en consecuencia, existe un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las del suscrito, es decir, que lo decidido en este juicio podría beneficiar o perjudicar mis intereses como juez y demandante por hechos parecidos. Debo advertir que en la actualidad mi demanda se encuentra radicada en el Juzgado 4º Administrativo de esta ciudad.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

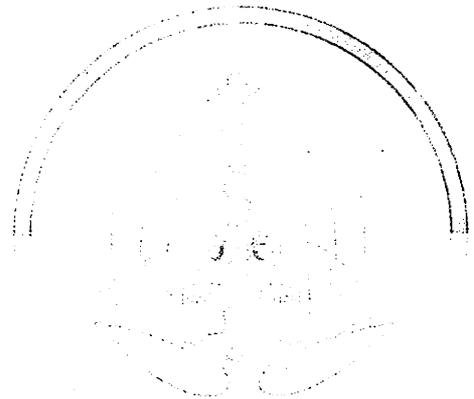
SEGUNDO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva de plano el impedimento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 30 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1394

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NIRZA GELY VARGAS VARGAS
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00757-00.

La señora Nirza Gely Vargas Vargas, empleada de la Rama Judicial acude a ésta jurisdicción invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero de 2018 en contra del oficio No. DESAJNEO18-2088 del 14 de febrero de 2018 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en similares situaciones laborales que la demandante, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de mis prestaciones sociales, en consecuencia, existe un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las del suscrito, es decir, que lo decidido en este juicio podría beneficiar o perjudicar mis intereses como juez y demandante por hechos parecidos. Debo advertir que en la actualidad mi demanda se encuentra radicada en el Juzgado 4º Administrativo de esta ciudad.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

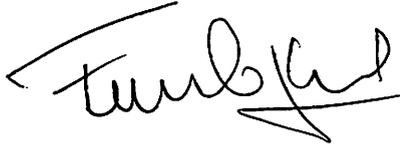
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

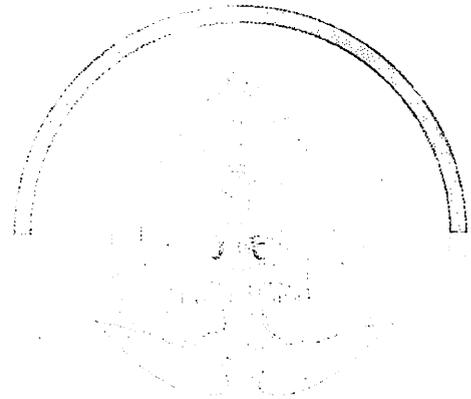
SEGUNDO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva de plano el impedimento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FÁVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1238

Florencia, Caquetá, 30 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARIO BERNANRDO MARTÍNEZ ARGEL Y OTROS
ACCIONADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-003-2017-00746-00
ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la Clínica Mediláser S.A. visible a folios 1 al 2 del cuaderno del llamamiento en garantía, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., y del llamado en garantía propuesto por el Hospital Militar Central visible a folios 1 del cuaderno del llamamiento en garantía, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Compañía de seguros Aseguradora Solidaria, por lo cual relaciona lo siguiente:

Llamamiento Clínica Mediláser S.A.

- Que la Clínica Mediláser S.A. suscribió con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato de aseguramiento denominado "*SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES*" cuyo objeto es "*INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO COMO MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACIÓN A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MÉDICO, QUIRÚRGICO, DENTAL, DE ENFERMERÍA, LABORATORIO O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIO ASEGURADOS*" en virtud del cual se expidió la póliza No 021880057/0 con vigencia desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, en la cual figura como asegurado la Clínica Mediláser S.A. con un monto asegurado de 3.000 millones de pesos.
- Para tales efectos aporta copia de las condiciones del contrato de seguro de la Póliza No 021880057/0 (folios 03-18 cuaderno llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.) con un periodo de vigencia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. (fl. 19-28 cuaderno llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.)

Llamamiento Hospital Militar Central.

- Que el Hospital Militar Central suscribió con la Compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARÍA DE COLOMBIA un contrato de aseguramiento cuyo objeto es "*CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL HOSPIOTAL MILITAR CENTRAL, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DEL SERVICIO MÉDICO, QUIRURGICO, DENTAL, DE ENFERMERIA,*

DE LABORATORIO O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIO ASIGNADOS' en virtud del cual se expidió la póliza No 994000000003 con vigencia desde el 31 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2016, en la cual figura como asegurado el Hospital Militar Central con un monto asegurado de 1.000 millones de pesos.

- Para tales efectos aporta copia de la Póliza No 021880057/0 (folios 02-03 cuaderno llamamiento en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA) con un periodo de vigencia entre el 31 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2016, otorgado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- Certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fl. 06-15 cuaderno llamamiento en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA.)

Así las cosas, considera el despacho que los llamamientos en garantía efectuados por la clínica Mediláser S.A. y el Hospital Militar Central cumplen con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir los mismos y vincular a las compañías aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, respectivamente, como llamadas en garantía dentro del presente proceso, en igual forma se tiene en cuenta que las pólizas relacionadas por las accionadas corresponde a la anualidad del 2016, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Clínica Mediláser S.A. y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Militar Central y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal a las entidades vinculadas como llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A. y a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

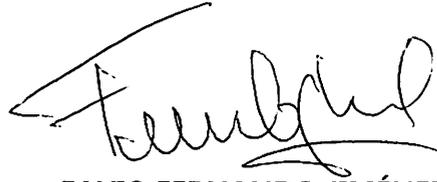
QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho PAOLA HELENA PIEDRAS GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.404.948 y portador de la TP No 243.148 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Hospital Militar Central para los fines y en los términos del poder conferido (fl 262 CP1).

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portadora de la TP No 180.489 del CS de la J, como apoderado de la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para los fines y en los términos del poder conferido (fl 458 CP2).

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.451.801 y portadora de la TP No 266.117 del CS de la J, como apoderado de la Clínica Mediláser S.A. para los fines y en los términos del poder conferido (fl 467 CP2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

VE!



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1293

Florencia Caquetá, 30 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MEDARDO LASSO APONZA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00300-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 26 de marzo de 2019 (fls 142-144 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 154 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MEDARDO LASSO APONZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 30 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1471

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARIEL ANTONIO VILLA LUNA
DEMANDADO : CREMIL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00231-00.

Habiéndose señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultado el apoderado de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 30 OCT 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1445

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00770-00.

La doctora María Elisa Benavides Guevara, funcionaria de la Rama Judicial acude a ésta jurisdicción invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero de 2018 en contra del oficio No. DESAJNEO18-2088 del 14 de febrero de 2018 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

El análisis del fondo del asunto conllevó a juicio de este servidor la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El interés que le puede asistir al suscrito en las resultas de esta acción, devienen de encontrarme en similares situaciones laborales que la demandante, al haber solicitado como funcionario de la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia la reliquidación de mis prestaciones sociales, en consecuencia, existe un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las del suscrito, es decir, que lo decidido en este juicio podría beneficiar o perjudicar mis intereses como juez y demandante por hechos parecidos. Debo advertir que en la actualidad mi demanda se encuentra radicada en el Juzgado 4º Administrativo de esta ciudad.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida sobre su procedencia de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, teniendo en cuenta que este servidor considera que es una causal que comprende a todos los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

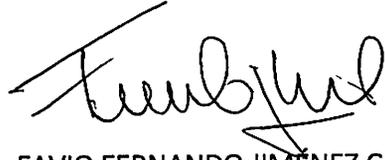
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

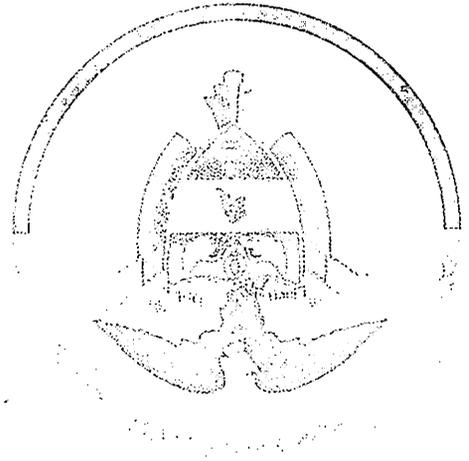
SEGUNDO: REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva de plano el impedimento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Ram. Contencioso